requisitos y procedimientos establecidos previamente.

4.4. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente: […] *se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley.*

4.5 De conformidad con el criterio expuesto, para que un juez pueda fungir en calidad de interino, debe haber ingresado a la carrera judicial conforme a los mecanismos establecidos para ello, y en el caso que nos ocupa, se advierte que, [redacted], no ostentaba la condición de juez de paz ni pertenecía a la carrera judicial en esa calidad, al momento de ser designada interinamente para integrar la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.

4.6 Lo anterior se comprueba con el auto administrativo núm. 203-2024-TDES-01226, dictado por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, el 26 de septiembre de 2024, mediante el cual fue designada, como jueza interina para integrar los siguientes tribunales: "Juzgado de Paz Central I del

Municipio de La Vega, que abarca los Juzgados de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jima Abajo y Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, durante el periodo comprendido desde el día primero (1) del mes de octubre hasta el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)".

4.7 De dicho auto administrativo se desprende que, para ese período [redacted] se desempeñaba como abogada ayudante de la unidad de la Unidad de Soporte a Jueces del Despacho Penal de La Vega y fue llamada a integrar los referidos tribunales para conocer las audiencias de fondo celebradas durante el periodo indicado. Por consiguiente, al no reunir las condiciones exigidas por las normas y el criterio jurisprudencial antes señalado para su designación resultaba contraria a los lineamientos establecidos para la conformación del órgano jurisdiccional que conoció el proceso seguido contra los hoy recurrentes [redacted] y Seguros Patria S.A.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto, el artículo 150 de la Constitución de la República establece que: "para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado"; y el 162, que, para ser Juez de Paz, se requiere: "1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho". En virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado sino se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para ser juez *ad hoc* o interino de un juzgado de paz.

4.9. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los juzgados de paz con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la

Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de una abogada que no se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para integrar un juzgado de paz en tanto que, la misma no ostenta este cargo dentro de la carrera judicial como lo determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

4.7. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este momento, la existencia de una violación al debido proceso de ley por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por los impugnantes, conforme lo dispone el artículo 444.2 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que:

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2026.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para que apodere otra de sus salas, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las razones indicadas en esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]